



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

001341



Hermosillo, Sonora, a 5 de octubre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, incorporados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 con el que regiremos el quehacer público en la entidad, será la consolidación del buen manejo de las finanzas públicas y la responsabilidad hacendaria en el manejo de recursos públicos. Asimismo, esta administración pretende impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura a través de esquemas financieros eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado Libre y Soberano de Sonora, pero siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente, transparente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

A lo largo de las últimas administraciones a nivel federal, estatal y municipal en México, se ha observado un deterioro sistemático de las finanzas públicas y un crecimiento exponencial de la deuda pública. Lo anterior ha sido resultado, en parte, del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos a través de empréstitos y obligaciones asumidas. Dichos empréstitos y obligaciones no han sido debidamente auditados ni fiscalizados, y por ende, en algunos casos se han rebasado techos de deuda pública sostenibles.

Afortunadamente, el estado actual de la deuda pública no representa un riesgo inminente e inmediato para las finanzas públicas del Estado. Sin embargo, si no se implementan los mecanismos de control y balances presupuestarios necesarios a la brevedad posible, se podrían comprometer seriamente las finanzas públicas bajo una situación de insolvencia e incumplimiento generalizado de obligaciones. Lo anterior causaría una grave ineficacia para que el Estado pueda proveer de servicios y asistencias públicas para sus ciudadanos, a las cuales estamos constitucionalmente obligados.

Handwritten blue initials/signature on the right margin.



CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Con la finalidad de asegurar un futuro para las siguientes generaciones y para enfrentar los actuales retos en materia de finanzas públicas, el Ejecutivo Federal anunció la necesidad de encontrar una solución al creciente endeudamiento de entidades federativas y municipios, cuya intención se reflejó en la Reforma Constitucional sobre disciplina financiera materializada mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2015.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, el Ejecutivo Federal promulgó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2016. El objetivo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es crear una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, promover las finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia. En este contexto, y por disposición expresa de su Artículo Tercero Transitorio, las entidades federativas y los municipios deberán realizar las reformas necesarias a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por dicha Ley, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Conforme a lo anterior, el objetivo específico de la presente Iniciativa es otorgar el marco constitucional adecuado en materia de disciplina financiera del Estado de Sonora y sus Municipios para promover finanzas públicas locales sostenibles, un uso responsable de la deuda pública estatal, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia a través de dos componentes principales:

1. Reglas de disciplina hacendaria y financiera: Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en el Estado de Sonora mediante principios de responsabilidad hacendaria.
2. Contratación de deuda y obligaciones: Se garantiza que se contrate deuda de manera eficiente y transparente con fines que tengan beneficios.



2

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Ahora bien, los ejes rectores que sostienen la Reforma Constitucional que se propone en materia de disciplina financiera para el Estado de Sonora son los siguientes:

- a) Incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora el principio de estabilidad de las finanzas públicas al agregar al quinto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución, el concepto de Balance Presupuestario y el mecanismo de control tratándose de recursos que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que rebasen el periodo constitucional de gobierno.
- b) De la misma manera, vigilar la no afectación al Balance Presupuestario cuando se trate de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno, en términos de la reforma propuesta en la presente Iniciativa al sexto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución.
- c) Otorgar mayor claridad y amplitud a la definición de servidores públicos del Estado de Sonora, para la aplicación de responsabilidades que tenga como finalidad un combate más eficaz a la corrupción, a través de la reforma propuesta al artículo 143 de la Constitución.
- d) Incluir dentro de la definición de Responsabilidad Administrativa, el hecho que los actos u omisiones de los servidores públicos también podrán actualizar responsabilidad administrativa cuando versen sobre el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, a través de la reforma a la fracción III del artículo 144 de la Constitución.

Consecuentemente, con las reformas constitucionales propuestas en la presente Iniciativa se busca fortalecer las facultades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia de deuda pública y se vigila el Balance Presupuestario con el objetivo de robustecer las finanzas públicas estatales. Asimismo se plantea una transparencia más completa y equilibrada del estado de las finanzas y de la deuda estatal al establecer que el titular de gobierno debe presentar, al mismo tiempo que los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestación



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

de Egresos, la cuenta pública y el informe de la deuda pública. Con lo anterior, de forma simultanea se presentan los principales instrumentos que reflejan el estado de las finanzas estatales; y de esta manera los ciudadanos del Estado de Sonora podrán, en un solo momento, conocer de forma integral los resultados del ejercicio anterior y la situación de la deuda estatal, lo cual permitirá brindar mayor transparencia al manejo de recursos públicos.

De igual manera, se propone ampliar y precisar las personas que reúnen la calidad de "servidor público" para otorgar certeza al espectro de responsabilidades administrativas en las cuales pueden incurrir. Lo anteriormente expuesto no solamente reforzará el combate a la corrupción, sino también buscará ampliar la fiscalización del actuar de todos los servidores públicos. Finalmente se plantea agregar que los actos u omisiones que versen sobre el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública serán generadores de responsabilidad administrativa para dichos servidores públicos; esto, con la finalidad de perfeccionar la definición de responsabilidad administrativa que permita su aplicación práctica al momento de sancionar las faltas en las que se puede incurrir debido al mal manejo de recursos.

En virtud de lo anterior y para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo a mi cargo envía a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en cumplimiento del mandato contenido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera de estados y municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Tal y como ha quedado expresado anteriormente, el propósito de las reformas propuestas es cumplir con el mandato constitucional y legal de adecuar el marco jurídico para asumir el compromiso con la Federación y los demás estados de la República Mexicana de asumir los principios de disciplina financiera a efecto de brindar orden y transparencia a la legislación aplicable en materia financiera, que permita generar esquemas en los que se apliquen recursos



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

públicos para proyectos de infraestructura, con la finalidad de obtener mayores beneficios sociales y eficiencias que repercutan en el crecimiento económico del Estado y sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 6, 16, 17 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para su discusión y aprobación:

INICIATIVA

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos quinto y sexto de la fracción XXII del artículo 64, el primer párrafo del artículo 143, y la fracción III del artículo 144, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 64.- ...

I a XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

...

[Handwritten signature]





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el período constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario en términos de la Ley de la materia.

Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo período constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.

Artículo 143.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Sexto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Artículo 144.- ...

I y II.- ...

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

...



6

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En caso que se realice cualquier modificación a los términos y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera, así como de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, los Lineamientos, o demás disposiciones legales o administrativas que sean emitidas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en dicha Ley, el Congreso del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de las modificaciones respectivas, deberá realizar las reformas que resulten aplicables a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como a la legislación secundaria respectiva según resulte necesario.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA



CONSEJO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 5 de octubre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, incorporados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 con el que regiremos el quehacer público en la entidad, será la consolidación del buen manejo de las finanzas públicas y la responsabilidad hacendaria en el manejo de recursos públicos. Asimismo, esta administración pretende impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura de largo plazo a través de esquemas eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado de Sonora, siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

Con el objetivo planteado y partiendo de la necesidad de cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios recientemente publicada a nivel federal, se considera prioritario reformar las disposiciones secundarias aplicables en la materia. Lo anterior, siendo que este poder Ejecutivo concuerda con los objetivos de los ordenamientos federales citados, en cuanto a la necesidad de generar un marco normativo homólogo a nivel nacional, que transparente, ordene y eficiente las finanzas estatales, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y bienestar social del Estado.

En virtud de lo anterior y para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo a mi cargo envía a esa alta Soberanía una Iniciativa



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

reformular, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Tal y como ha quedado expresado anteriormente, el propósito de las reformas propuestas es cumplir con el mandato constitucional y legal de adecuar el marco legal para asumir el compromiso con la Federación y los demás estados de la República Mexicana de asumir los principios de la disciplina financiera a efecto de brindar orden y transparencia a la legislación aplicable en materia financiera, que permita generar esquemas en los que se apliquen recursos públicos para proyectos de infraestructura, con la finalidad de obtener mayores beneficios sociales y eficiencias que repercutan en el crecimiento económico del Estado y sus municipios.

De esta forma, se busca regular en forma ordenada y sostenible el uso de recursos a través de la adecuada presupuestación de obras, adquisición de bienes y servicios prioritarios para el desarrollo estatal bajo el principio de multianualidad, con el fin de integrar precisamente y en forma congruente el concepto de presupuestación para proyectos de infraestructura entre la legislación federal y las propias leyes de la entidad.

Asimismo, se propone homologar, en la medida de lo posible, los supuestos en materia de disciplina financiera de entidades federativas y municipios, para abrir la posibilidad de una mejor eficiencia en los recursos públicos que sean destinados a la contratación de obras y servicios prioritarios para el desarrollo estatal a través de esquemas de participación y asociación conjunta entre el sector público y el privado, que a su vez permitan al Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo y concentrarse en alcanzar los objetivos institucionales de procurar el bienestar de la población con un eficiente uso de los recursos públicos, sujetándose a las bases que nuestra Constitución establece.

Por tal motivo, en las reformas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal que se están proponiendo a través de la presente Iniciativa



2
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



Gobierno del Estado busca lograr una eficiente regulación de las partidas presupuestales, dentro del Presupuesto de Egresos para estar en posibilidad de cubrir los compromisos de gasto que hayan sido aprobados incluyendo bajo el principio de multianualidad presupuestal.

Por lo que se refiere a la Ley de Deuda Pública, esta Iniciativa recoge los principios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y adecúa el ordenamiento para ser acorde a tales disposiciones, además incluye los principios reguladores del endeudamiento público, la forma de su evaluación, autorización, afectación de recursos para el pago o garantía de dicho endeudamiento, manejo, registro y publicidad del mismo. Incluye los principios de concurso para la evaluación y posterior contratación de la deuda de tal manera que garantice al Estado las mejores condiciones financieras. Además, propone derogar los artículos 19 Bis y 19 Ter que regulan actualmente a los fideicomisos de financiamiento y a los fideicomisos de presupuestación multianual para inversión, respectivamente.

Ahora bien, la Iniciativa propone reformar la Ley de Gobierno y Administración Municipal para que se adecúe a los principios de disciplina financiera en materia de presupuestación de obligaciones de pago derivadas de financiamientos y de asociaciones público privadas, así como para brindar a los Ayuntamientos de los municipios del Estado las facultades suficientes en materia de contratación de proyectos de infraestructura de largo plazo, con el objetivo no sólo de llevar a cabo la contratación de dichos proyectos a través de diversos esquemas, sino también para que lleven a cabo las autorizaciones necesarias para afectar sus propios ingresos municipales a dichos proyectos en la medida en que se requieran.

Por su parte, con la finalidad de ser congruentes en las modificaciones al ordenamiento jurídico aplicable, la presente Iniciativa busca incorporar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora los conceptos de presupuestación de obra pública y servicios que rebasen un ejercicio fiscal.

Especial mención merecen las modificaciones propuestas a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora que se someten a su digna consideración. Que atienden a la necesidad y obligación de incluir los principios de disciplina financiera, con la finalidad de permitir al Estado aprovechar los medios de



financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público. Por lo mismo, la Iniciativa tiene como finalidad eficientar la regulación de las acciones relativas a la programación, presupuestación, contratación y gasto en los proyectos que se lleven a cabo a través de alianzas público privadas de servicios que realice el Estado de Sonora.

Hoy en día el impulso a la inversión a través de alianzas público privadas requiere el fortalecimiento y simplificación del marco jurídico que regula dicho esquema, por medio de elementos que agilicen los procesos de gestión para la preparación y autorización de los proyectos en el ámbito presupuestario.

La Iniciativa también propone regular con mayor claridad el mecanismo de autorización presupuestaria previsto en la Ley, para que el Congreso del Estado incluya en el Presupuesto de Egresos correspondiente un único monto global como tope máximo autorizado para ser aplicado a esquemas de alianzas público privadas.

Por lo que refiere a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, la reforma planteada pretende considerar como parte de los bienes de dominio público todos los bienes afectos a un servicio público y no solamente los bienes inmuebles, toda vez que, en la prestación de los servicios públicos, muchas veces se ven involucrados bienes de naturaleza distinta a la inmobiliaria y que deben formar parte de la inversión público productiva que realice el Estado. Lo anterior no significa que todos los bienes muebles sean o formen parte del dominio público, sino solamente aquellos que como se ha indicado sean indispensables para la prestación de un servicio público, además de hacer congruentes los conceptos de esta Ley con los de la Ley de Disciplina Financiera.

INICIATIVA

DE

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3º, 6º, 7º, segundo párrafo; 9º, tercer párrafo, y 11, fracciones III, IV y VI; se reforma la denominación del Capítulo III, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI y un último párrafo al artículo 11, y los artículos 19 Bis, 19 Bis A, 19 Bis B, 19 Bis C, 19 Bis D, 19 Bis E, 19 Bis F, 19 Bis G, 19 Bis H, 19 Bis I, 19 Bis J y 19 Bis K, todos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

"Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Alianzas Público Privadas: las previstas en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

II.- Balance Presupuestario: la diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

III.- Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

IV.- Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

V.- Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus



5

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

VI.- Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos.

VII.- Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y sus Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

VIII.- Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

IX.- Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública.

X.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XI.- Gasto Etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y sus Municipios con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.

XII.- Gasto No Etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y sus Municipios con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.



XIII.- Gasto Total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

XIV.- Ingresos de Libre Disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Estado del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

XV.- Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

XVI.- Ingresos Totales: la totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto.

XVII.- Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XVIII.- Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos para el Estado o sus Municipios, aprobada por el Congreso del Estado.

XIX.- Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas.

Handwritten signature in blue ink.



XX.- Percepciones Extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

XXI.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

XXII.- Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora o de sus Municipios, aprobado por el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, respectivamente.

XXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos que reciben el Estado y los Municipios de la Federación, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorgan en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6º.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento, se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, su reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General del Estado. Asimismo, la Secretaría de Hacienda deberá verificar que el Presupuesto de Egresos

[Handwritten blue marks]





cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y con todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 7º.- ...

El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para solventar Obligaciones que se deriven de la contratación de obras, la adquisición de bienes o la contratación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal que hayan sido aprobados bajo el principio de multianualidad presupuestal, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local.

Artículo 9º.- ...

...

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos multianuales de gasto que aprueben en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto.

...

...

I y II.- ...

...

...

Artículo 11.- ...

I y II.- ...



III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales, así como un capítulo específico que incorpore las previsiones de gastos que correspondan a multianualidad presupuestal autorizada por el Congreso del Estado, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local;

IV.- Estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federales;

V.- ...

VI.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII.-...

VIII.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IX.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

X.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XI.- Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Estado, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.



El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Hacienda deberá verificar que el Presupuesto de Egresos para el año fiscal correspondiente cumpla y sea congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias Federales Etiquetadas que se incluyan no excedan a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA DISCIPLINA FINANCIERA Y DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

Artículo 14 a 19.- ...

Artículo 19 Bis.- El Gasto Total propuesto por el Gobernador del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la presente Ley y cualquier otra disposición legal o administrativa aplicable.

Artículo 19 Bis A.- Debido a razones excepcionales, el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos correspondientes podrán prever un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo. En este caso, el Gobernador del Estado deberá dar cuenta al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

- I.- Las razones excepcionales que justifican el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 Bis B;
- II.- Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III.- El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible.

El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Hacienda reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de



su página de internet oficial, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Gobernador del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y párrafo anterior de este artículo.

Artículo 19 Bis B.- Se podrá incurrir en un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo cuando:

I.- Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II.- Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o

III.- Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al dos por ciento del Gasto No Etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 19 Bis C.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.



No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos Excedentes. El Gobernador del Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

Artículo 19 Bis D.- El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá corresponder como mínimo al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se haya registrado durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales. Dichos recursos deberán ser aportados a un fideicomiso público que se constituya específicamente para ese fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, como contraparte estatal, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada conforme a las reglas del propio Fondo de Desastres Naturales.

En caso que el saldo de los recursos del fideicomiso público a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sea mayor al requerido, el Estado podrá utilizar el remanente para acciones de prevención y mitigación con los que podrá financiar su contraparte en proyectos preventivos conforme a las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 19 Bis E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al





monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El tres por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 19 Bis F.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos por ciento de los Ingresos Totales del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 19 Bis G.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Hacienda deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos Excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda deberá evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión Pública Productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianza Público Privada, los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en el artículo 19 fracción III y 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Hacienda;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Hacienda contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales en los términos descritos en el Reglamento de esta Ley;

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios que determine el Gobernador del Estado conforme al Plan Estatal de Desarrollo correspondiente;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Hacienda, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso

[Handwritten signature]





de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 19 Bis K de esta Ley.

Artículo 19 Bis H.- Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II.- En su caso, el remanente para:

- a) Inversión Pública Productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 19 Bis I.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;



[Handwritten signature]



II.- Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 Bis G de la presente Ley, y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 19 Bis J.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 19 Bis K.- La Secretaría de Hacienda a más tardar el quince de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

[Handwritten signature]



Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado de Sonora ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1º; 2o, primer párrafo y fracción V; 3º; 6o, fracciones I, II, III V y VI; 8º, fracción II; 9o; 13, proemio y último párrafo; 17, y 18; se derogan los artículos 4o; 4o Bis; la fracción III del artículo 13, y los artículos 19 Bis y 19 Ter; y se adicionan los artículos 6o Bis; 10, con un último párrafo; 12, con un último párrafo; 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter y 20 Quinquies, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases, requisitos y responsabilidades en la contratación, registro y control de Financiamiento constitutivos de Deuda Pública, y la contratación de Obligaciones, así como la afectación de recursos Estatales y/o Municipales, como garantía o fuente de pago de Financiamiento u Obligaciones contratados por los Entes Públicos.

Artículo 2º.- La Deuda Pública está constituida por los Financiamientos y/u Obligaciones a cargo de los siguientes Entes Públicos:

I a la IV.- ...

V.- Fideicomisos constituidos por el Estado o los Municipios, con el carácter de fideicomisos públicos o como entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Alianzas Público Privadas: la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor, de



conformidad con lo establecido en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

II.- Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o Garantía de Pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

III.- Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento a cargo del Estado o los Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Quinquies de esta Ley y del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IV.- Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

V.- Entes Públicos: los enumerados en las fracciones I a V del artículo 2º de esta Ley o cualquier otro ente respecto del cual, los Entes Públicos tengan control sobre sus decisiones o acciones;

VI.- Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

VII.- Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

VIII.- Fuente de Pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

IX.- Garantía de Pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;



X.- Institución Financiera: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la SHCP o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XI.- Inversión Pública Productiva.- toda erogación realizada por un Ente Público, por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público ; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XII.- Obligaciones a Corto Plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XIII.- Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas;

XIV.- Reestructura: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento

XV.-Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados

XVI.- Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVII.- Registro Público Único: el Registro que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal.

XVIII.- Secretaría: la Secretaria de Hacienda del Estado.

XIX.- SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal; y

XX.- Techo de Financiamiento: límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de Pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de Pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Artículo 4º.- Se deroga.

Artículo 4º Bis.- Se deroga.

Artículo 6º.- ...

I.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamiento y Obligaciones, de los Entes Públicos en las correspondientes Leyes de Ingresos o autorizaciones específicas, incluyendo monto máximo, plazo máximo para el pago del Financiamiento u Obligación, el destino del mismo; en caso de autorizaciones específicas autorizar el plazo en el cual podrá ejercerse la autorización otorgada, dicho plazo no podrá rebasar el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en el que se otorgó la autorización correspondiente. En caso de que no se especifique un plazo para ejercer la autorización otorgada por el Congreso del Estado, ésta estará vigente hasta el término del ejercicio fiscal en el que fue otorgada.

II.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, en la correspondiente Ley de Ingresos los montos máximos por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario o subsidiario de los Municipios y de las entidades paraestatales y paramunicipales;

[Handwritten signature]





III.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, en las correspondientes Leyes de Ingresos los montos máximos por endeudamiento de los Municipios como avalistas o deudores solidarios o subsidiarios de las entidades paramunicipales;

IV.- ...

V.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos, a través de la reforma o adición de la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, los montos de endeudamiento adicionales necesarios, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las Obligaciones que contraigan, incluida la afectación de participaciones y/o de aportaciones federales susceptibles de ser afectadas, para destinarlas como fuente y/o Garantía de Pago; autorizaciones a las cuales se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente; y

VI.- Autorizar la celebración de actos y contratos que establezcan mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar los Entes Públicos, a efecto de garantizar o realizar el pago de Obligaciones, incluidos mandatos y fideicomisos de garantía y/o de administración y pago que no se encuentren comprendidos dentro de los fideicomisos a los que se refiere la fracción V del artículo 2º de este ordenamiento, ni se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable, mismos que podrán servir como mecanismo de captación y distribución de la totalidad de las aportaciones federales o ingresos locales, susceptibles de afectarse, a los cuales se podrán adherir los Entes Públicos a los que así les resulte conveniente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 6º Bis.- El Congreso del Estado, previo al otorgamiento de cualesquiera de las autorizaciones a las que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá haber realizado un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago.





Artículo 8º.- ...:

I.-...

II.- Llevar a cabo lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley para que la contratación de Financiamientos y Obligaciones se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado.

III. a VII.-...

Artículo 9o.- Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I.- Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Bis de esta Ley, o tratándose de Reestructuras, exista una mejora en las condiciones contractuales;

II.- No se incremente el saldo insoluto, y

III.- No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructura, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructura ante el Registro y ante el Registro Público Único.

Las Obligaciones a Corto Plazo a que se refiere el artículo 20 QUATER de esta Ley no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y se cumpla con los requisitos previstos para la contratación de Financiamiento.



Artículo 10.- ...

I a la IX.- ...

El titular de la Secretaría será el responsable de confirmar que el Financiamiento que contraten los Entes Públicos Estatales, se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado conforme a lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley.

Artículo 12.- ...

...

El titular de la Tesorería Municipal será el responsable de confirmar que el financiamiento o crédito que contraten los Entes Públicos del ámbito municipal, se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado conforme a lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley.

Artículo 13.- Todas las Obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los Entes Públicos en materia de Deuda Pública y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6º de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I. y II.- ...

III.- Se deroga.

Todas las operaciones de Financiamiento que involucren la afectación de aportaciones federales o recursos locales, incluyendo las Obligaciones a Corto Plazo, deberán inscribirse tanto en el Registro como en el Registro Público Único en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 17.- Los Entes Públicos sólo podrán obtener Financiamientos cuando los mismos se destinen a Inversiones Públicas Productivas y Refinanciamiento o Reestructura de las mismas.



Artículo 18.- Las contrataciones de Financiamiento se sujetarán al Techo de Financiamiento Neto aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 19 Bis.- Se deroga.

Artículo 19 Ter.- Se deroga.

Artículo 20 Bis.- En caso de que el Financiamiento en el que pretenda contratar el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos sea por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o cualquiera de sus Municipios o sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras. De dicho proceso deberán obtenerse como mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. Las propuestas no deberán diferir en temporalidad en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II.- La solicitud del Financiamiento que se realice a cada Institución Financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de Pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III.- Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente de Pago o Garantía de Pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV.- Solo se podrá contratar con la Institución Financiera que haya presentado la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y





cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos emitidos por la SHCP, y

V.- Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos Instituciones Financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Estado o del Municipio de que se trate.

Artículo 20 Ter.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 6º exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I.- El proceso competitivo descrito en el artículo 20 BIS de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y



II.- La Institución Financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, del Estado o del Municipio de que se trate, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 20 Quáter.- El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a Corto Plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a Corto Plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su ley de ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Las Obligaciones a Corto Plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante esos últimos tres meses;

III.- Las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser quirografarias, y

IV.- Deberán quedar inscritas en el Registro y en el Registro Público Único.

Los recursos derivados de las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a Corto Plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 20 Bis de esta Ley.

Las Entidades Federativas y los Municipios informarán al Congreso del Estado a más tardar quince días hábiles posteriores a su contratación, las características de cualquier Obligación a Corto Plazo y presentarán en los informes periódicos a que se



refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del presente Artículo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la SHCP.

Artículo 20 Quinquies.- En caso de que el Estado o los Municipios del Estado deseen contratar Deuda Estatal Garantizada, deberán apegarse a lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** los artículos 1, fracción II; 2, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 7, fracciones II y IV; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17 BIS; 19, fracciones II y III; 25 y 98; se **adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV, y XVI al artículo 2; un segundo párrafo al artículo 4 y el artículo 98 Bis; y se **deroga** el tercer párrafo del artículo 18 todos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"Artículo 1.- ...

I.- ...

II.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales.

Artículo 2.- ...

I a la IV.- ...

V.- Financiamiento.- toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo del Ente Contratante, derivada de un crédito,



empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

VI.- Fuente de Pago.- Los recursos utilizados por el Ente Contratante para el pago de cualquier Financiamiento u Obligaciones.

VII.- Garantía de Pago: La afectación, a través de cualquier medio legal, por parte del Estado o Municipio de que se trate, como garantía y/o fuente de pago, de participaciones en ingresos federales, estatales o de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Inversión Pública Productiva: Toda erogación realizada por un Ente Contratante, por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público ; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX.- Largo Plazo: Un período de por lo menos cinco años;

X.- Licitante: La persona que participe en cualquiera de los procedimientos de contratación para una Alianza previstos en esta ley;

XI.- Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Contratantes derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas;

XII.- Precio: Valor monetario asignado al objeto materia de la Alianza;



XIII.- Proyecto: Cualquier proyecto que un Ente Contratante pretenda desarrollar a través de una Alianza;

XIV.- Proveedor: Una persona, física o moral del sector privado que celebre, conforme a lo previsto en esta ley, un Contrato;

XV.- Registro de Proyectos: El registro de proyectos de Inversión Pública Productiva que el Estado, a través de la Secretaría, llevará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;

XVI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 4.- ...

Cuando la presente Ley haga referencia a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se entenderá que se hace referencia a la misma, así como a cualquier disposición administrativa, jurídica, financiera o contable que se emita en virtud de lo establecido en dicha ley y que resulten aplicables a las Alianzas Público Privadas que se desarrollen en términos del presente ordenamiento.

Artículo 7.- ...

I.- ...

II.- Satisfacer las necesidades de Inversión Pública Productiva en términos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

III.- ...

IV.- Observar la legislación y reglamentación estatal, que en su caso, sea emitida al amparo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 14.- ...





Si conforme al análisis señalado en el párrafo anterior resultare que algún Proyecto rebasa los límites de gasto establecidos en dichos lineamientos o no cumple con los requisitos que para tal efecto señale la normatividad aplicable, la Secretaría rechazará el Proyecto correspondiente.

Artículo 16.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto bajo el esquema Alianza otorgar Garantías de Pago al Proveedor, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías de Pago, la naturaleza de las mismas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía de Pago que a su juicio considere sea innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. Además, en caso de que así lo estime necesario, la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos irrevocables, de garantía y/o de fuente de pago, para otorgar la Garantía de Pago en cuestión sujeto siempre a las disposiciones legales aplicables.

...

...

Artículo 17 Bis.- El Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal, podrá autorizar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes un monto global para ser aplicado en esquemas de Alianzas Público Privadas de servicios con el objeto de que las dependencias y entidades del gobierno del Estado, previa aprobación de la Secretaría y del cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley, lleven a cabo proyectos de alto impacto social hasta por el monto que determine la Secretaría y autorice el Congreso en el ejercicio presupuestal de que se trate.

En la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá establecer:

- I.- El monto global máximo que la Secretaría podrá determinar ejercer.
- II.- El monto, dentro del monto global, máximo a ejercer por Proyecto.



III.- Las fuentes y/o garantías de pago que se autoricen, pudiendo aprobarse un mecanismo de apoyo para todos los Proyectos correspondientes.

En caso de contratarse una Alianza con base en el presente artículo, sólo será necesaria la autorización de la Secretaría en la que se especifique el destino de los recursos y no se requerirá autorización adicional del Congreso para la misma en términos de la presente Ley. En los presupuestos futuros de la Entidad Contratante deberá contemplarse las partidas plurianuales correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 18.-

...

Se deroga.

Artículo 19.- ...

...

I.- ...

II.- La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente. La viabilidad presupuestal deberá establecer que el Proyecto cumple con la legislación estatal al amparo de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III.- El análisis de costo-beneficio a que se refiere el artículo siguiente;

IV a la VI.- ...





Artículo 25.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de la fuente y de cualquier Garantía de Pago que, en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá realizarse por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del Artículo 17 de la presente Ley.

Previo al otorgamiento de la aprobación referida en el párrafo anterior, el Congreso deberá realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Contratante a cuyo cargo estará el desarrollo de la Alianza, del destino de dicha Alianza, y en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago.

Una vez aprobada la Alianza por el Congreso del Estado, la Secretaría deberá registrarla en el Registro de Proyectos conforme a las disposiciones que al efecto emita, así como, en su caso, en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal.

Artículo 98.- Los Entes Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de disciplina financiera, transparencia y publicidad aplicables a Contratos y Proyectos en materia de esta Ley, en cumplimiento de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de la Ley de Deuda Pública.

El Ente Contratante será responsable de proporcionar toda la información necesaria a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esté en posibilidad de realizar la evaluación y medición de Sistema de Alertas a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 98 Bis.- Los Entes Contratantes serán responsables de realizar la inscripción de la Alianza en el Registro Público Único en los términos y bajo las condiciones, plazos y a partir de la fecha señalada en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

[Handwritten signature]



ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 61, fracción IV, inciso I); 91, fracciones IV y V; 130; 132, segundo párrafo; 138, fracciones VIII y IX; y 188, fracción IV, y se **adiciona** un artículo 6ºBis; un segundo párrafo al inciso Ñ) de la fracción III, del artículo 61; un segundo párrafo al artículo 131; un último párrafo al artículo 132; un último párrafo al artículo 133; las fracciones X, XI, XII y XIII y un último párrafo al artículo 138; un último párrafo al artículo 144; los artículos 144 Bis; 144 Bis A; 144 Bis B, 144 Bis C; 144 Bis D, y 144 Bis E, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 6º Bis.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Balance Presupuestario: la diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; y

III. Entes Públicos: los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

IV. Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

V. Ingresos de Libre Disposición: los ingresos locales o participaciones federales, recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.



VI. Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

VII. Percepciones Extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

VIII. Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos recibidos de la Federación que estén destinados a un fin específico tales como las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recurso con destinos específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 61.- ...

I y II.- ...

III.- ...

A a N.- ...

Ñ).- ...

Asimismo, autorizar la celebración de contratos para la ejecución de proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios u otros contratos o actos multianuales;



O a Z.- ...

IV.- ...

A a H.- ...

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos establecidos por la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

Igualmente tendrá la facultad para autorizar la afectación, a través de cualquier medio legal, de ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, para la realización de proyectos en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año que corresponda, las asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

J a N.- ...

V y VI.- ...

Artículo 91.- ...

I a III.- ...

IV.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos, incluyendo la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de este ordenamiento;





V.- Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos incluyendo todos los elementos a los que se refiere este ordenamiento legal.

VI a XVII.- ...

Artículo 130.- El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar las erogaciones que rebasen un ejercicio presupuestal para proyectos de alianza público privada de servicios, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán prever en el Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal, una partida específica denominada "fondo para el pago de aguinaldos de los trabajadores municipales". Cada Ayuntamiento deberá tomar como base para la integración de esta partida el número de trabajadores del municipio de que se trate y el monto anual de aguinaldo al que tienen derecho los trabajadores en términos de las leyes aplicables. Los recursos de dicha partida deberán ejercerse y depositarse en una cuenta bancaria en una institución de banca de desarrollo, la cual cuente con una disposición restringida para que su uso sea únicamente al momento en el que deba llevarse a cabo el pago de los aguinaldos de los trabajadores municipales. Dicho pago deberá realizarse a más tardar en las fechas especificadas para tal efecto en la legislación laboral aplicable.

Artículo 131.- ...

El Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias deberán verificar que el Presupuesto de Egresos cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Amortización Contable.

Artículo 132.- ...



[Handwritten signature]



El Gasto Total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 19 Bis A de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el Tesorero Municipal será responsable de cumplir y verificar que se cumplan con las disposiciones contenidas en el referido artículo 19 Bis A.

Artículo 133.- ...

...

Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos punto cinco por ciento de los Ingresos Totales del respectivo Municipio.

Artículo 138.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Situación de la Deuda Pública municipal al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente;

IX.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios General de Política Económica

X.- Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



XI.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

XII.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos tres años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XIII.- Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Municipio, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones IX y XI, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplir con lo previsto en este artículo.

Artículo 144.- ...

...

Los Municipios, incluyendo sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 144 Bis.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos municipal, deberá acompañarse con la correspondiente partida de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos municipal, determinado por ley posterior o con cargo a los Ingresos Excedentes. El Presidente Municipal deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que



periódicamente entregue, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

Artículo 144 Bis A.- En materia de servicios personales, el presupuesto de egresos municipal deberá cumplir con los siguientes lineamientos. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del presupuesto de egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- c) El tres por ciento de crecimiento real, y
- d) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de





obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos.

Artículo 144 Bis B.- Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II.- En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva tal y como se define en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes, derivados de Ingresos de Libre Disposición de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[Handwritten signature]



Artículo 144 Bis C.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos para el Municipio en la Ley de Ingresos de que se trate, el Presidente Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

Artículo 144 Bis D.- A más tardar el quince de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación todas las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.



Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Municipio ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 144 Bis E.- Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, el Municipio deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los Ingresos Excedentes que obtenga y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los Municipios de más de doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de la población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Municipio.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianza Público Privada, el Municipio o sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en el artículo 19 fracción III y 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.



Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio;

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Hacienda contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que contará con un apartado para los Municipios.;

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente;

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios que determine el Municipio conforme al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 144 Bis D anterior.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Artículo 188.- ...

I a la III.

IV.- Los muebles municipales, que por su naturaleza normalmente no sean fungibles y aquellos destinados por el Ayuntamiento a la prestación de un servicio público;

V a la VIII.- ...

Artículo 214.- ...

Asimismo, el Municipio podrá conceder el uso gratuito u oneroso de los bienes del dominio público municipal mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o derechos de uso para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de servicios en términos de la legislación aplicable. En dichos supuestos, el Ayuntamiento podrá otorgar exenciones de pago de contribuciones por el uso de dichos bienes del dominio público municipal de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **reforman** los artículos 20; 24 y 26 y se **derogan** la fracción IV del artículo 19; el artículo 22; el artículo 27; el inciso c) y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42, y el cuarto párrafo del artículo 51, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- a III.- ...

IV.- Se deroga.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, únicamente cuando cuenten con la autorización global o específica del presupuesto de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal correspondiente o subsecuentes en caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, en este último caso, previo a haber obtenido las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Secretaría, oyendo la opinión de las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas y servicios, definirá a más tardar al treinta y uno de enero de cada ejercicio fiscal, el calendario de ministración de recursos para el pago de obras y servicios comprendidos en los respectivos programas anuales o plurianuales, según corresponda, y en este último caso previa obtención de las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente al de aquél en que se formalicen. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios, sin que la falta de realización de esta última condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 24.- Las obras públicas asociadas a financiamiento serán aquellas cuya realización esté financiada parcial o totalmente con recursos aportados por inversionistas de los sectores social o privado, y cuyo pago se realizará con el flujo de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Para dichas obras públicas se





requerirán las autorizaciones aplicables en materia de presupuestación, en términos de la legislación aplicable.

En la realización de obras de infraestructura a través de los proyectos denominados Llave en Mano, se podrá encomendar al contratista correspondiente que la ejecución de la obra comprenda desde su planeación, presupuestación, ejecución, equipamientos y puesta en marcha, incluyendo el financiamiento total del costo global de la obra, hasta la entrega recepción de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que en materia de presupuestación se requieran en términos de la legislación aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y condiciones bajo los cuales podrán llevarse a cabo la realización de obras públicas bajo el esquema de obras asociadas a financiamiento y proyectos Llave en Mano.

Artículo 26.- En la contratación de proyectos Llave en Mano en los que quede a cargo del contratista la realización y financiamiento en forma parcial de la obra, deberán observarse las reglas de la licitación pública o simplificada, según corresponda, debiendo precisarse de manera clara en las convocatorias o invitaciones respectivas la circunstancia de que se trata de obras financiadas parcialmente por el propio contratista, conforme a los términos especiales que se establezcan en las bases respectivas y en el reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 42.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) y b).- ...

c).- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se deroga.

...

Artículo 51.- ...

...

...

I a la III.- ...

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I a IV.-

V.- Los muebles propiedad del Estado, que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los archivos, las piezas artísticas e históricas de los museos, las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del dominio del Estado; y aquellos destinados por el Estado a la prestación de un servicio público.

V y VI.- ...

[Handwritten signature]



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con las salvedades señaladas en los presentes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Por lo que refiere a las reformas propuestas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios tercero a séptimo.

TERCERO.- Los porcentajes a que se refiere el artículo 19 Bis D de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, relativo al nivel de aportación al fideicomiso público para acciones preventivas o daños por desastres naturales, será de dos punto cinco por ciento para 2017; de cinco por ciento para 2018; de siete punto cinco por ciento para 2019; y el establecido en dicho artículo, a partir de 2020.

CUARTO.- La fracción I del Artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal entrará en vigor, para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal hasta el año 2020. En ningún caso esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis F de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

SEXTO.- El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de erogaciones de servicios personales a que se refiere el artículo 19 Bis G, fracción III, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal deberá estar en operación a más tardar el día 1 de enero de 2018. La Secretaría de Hacienda deberá expedir las disposiciones normativas aplicables para la creación y





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

funcionamiento de ambos, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Los Ingresos excedentes derivados de la libre disposición a que hace referencia el artículo 19 Bis H fracción I de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 Bis H de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando, el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas.

Reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA